



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

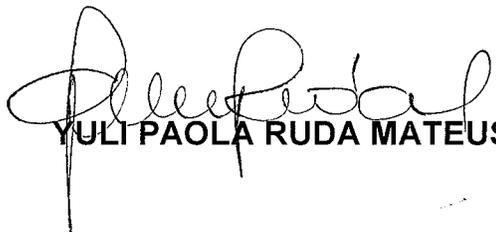
**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00578-00**

Como quiera que se corrió traslado del avalúo del vehículo embargado y secuestrado y no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **(\$11.300.000)**.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00357-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 154, no es posible acceder en vista que el avalúo del vehículo allegado se aprobó en auto de fecha 14 de octubre de 2016, por lo tanto, **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para que presente avalúo actualizado del vehículo embargado y secuestrado.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00520-00**

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior, por lo que se ordena señalar fecha para remate.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día 28 de octubre de 2019 a las 3:00 pm, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA DUARTE ACEROS:

“Ubicado en la avenida 4 No. 3- 77 barrio Centro hoy pueblo nuevo del Municipio del Zulia, alindado: Al Norte: con Alejandro Cárdenas; oriente: con Briselda Camargo Ramírez; occidente: con el cementerio Municipal; y sur: con predios de Luis Eduardo Rodríguez. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260-143369 .Consta de un lote de terreno propio, junto con la casa sobre el construida, con antejardín descubierta, con piso en cemento, dos puertas de entrada, con patio solar, piso en tierra, contiene baños con sus accesorios, un lavadero, tanque aéreo, en general paredes en ladrillo a la vista , otras pañetadas y pintadas, pisos en cemento en tierra, techo en cañabrava, teja de barro, palos de madera y alambre, cuenta con servicios de agua, energía y alcantarillado , el inmueble se encuentra en mal estado de conservación, se tuvo en cuenta avalúo comercial del inmueble.....\$ 10.000.000.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C G P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

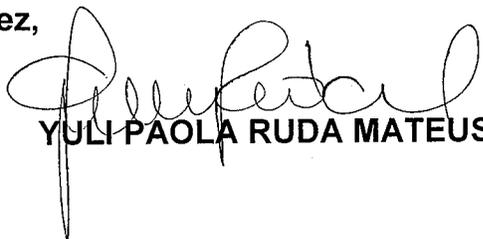
EL secuestre del inmueble a rematar es MARIA CONSUELO CRUZ quien se ubica en la avenida 4 No. 7 - 41 apto 401 centro de Cúcuta, teléfono 5711217.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** a las partes para que, previo a la celebración de la presente diligencia alleguen la actualización de la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2014-00823-00**

En el presente asunto se observa que mediante providencia del 5 de agosto hogaño, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por solicitud de las partes se ordenó la entrega de \$2'000.000 al demandante, y el dinero restante, en caso de no existir remanente, se entregara al extremo pasivo. Disposición que fue debidamente acatada y materializada, conforme se observa a folios 96, 97 y 100 del cuaderno 1.

Igualmente, se aprecia que mediante oficio No. 5535 radicado el 9 de agosto de la anualidad, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta informó que por auto del 1 del mismo mes, ordenó dejar a disposición de esta Unidad Judicial 48 depósitos judiciales descontados a la aquí demandada, en virtud al embargo del remanente solicitado el 2 de diciembre de 2016. Lo anterior, se logró verificar en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia.

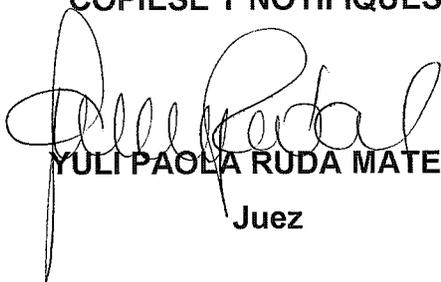
Sería del caso proceder a la entrega del dinero puesto a disposición de este Despacho por parte del Juzgado Séptimo Homólogo –comoquiera que en el presente asunto se encuentra finiquitada la Litis- si no fuera porque a folio 99 del encuadernamiento se observa decisión judicial proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta Urbe, emitida dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-428, a través de la cual decretó el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la señora Andrea Carolina Gutiérrez, comunicando tal disposición el 27 de agosto hogaño.

En tal sentido, atendiendo a la orden judicial procedente del Juzgado Octavo Homólogo, por secretaría **déjese a disposición** de dicho Estrado Judicial los dineros consignados y provenientes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para que obren dentro del proceso radicado No. 2015-428, en virtud de la solicitud de remanente antes referida y lo dispuesto en el numeral cuarto

del proveído adiado 5 de agosto de 2019. De lo aquí decidido, **infórmese** personalmente a las partes intervinientes en el asunto.

Finalmente, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la citada providencia, y **advírtase** al extremo pasivo que ya se encuentra surtido el trámite frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto<sup>1</sup>.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Respuesta memorial visto a folio 95.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2015-00186-00**

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 106 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **22 de octubre de 2019 a las 10:00 am**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada MARIA ZULAY CASTELLANOS IBARRA:

“Inmueble ubicado en el sector 8 manzana 0163 predio 0003, mejora 001 avenida 1B No. 30-65 y/o avenida 1CC No.25-63 Barrio Virgilio Barco, inmueble u alindado de la siguiente manera: NORTE: con el señor Marroquín, SUR: con terrenos ejidos, ORIENTE: con la calle o avenida 1C, OCCIDENTE: con el señor marcos N. COMPOSICION FISICA: se trata de un inmueble de un plante, en donde encontramos ante jardín al descubierto, con piso en tierra, su fachada observamos, un ventanal metálico con su respectivo vidrio, y una puerta metálica, que nos conduce a su interior en donde encontramos, un pequeño salón, que nos sirve de sala y comedor, al fondo de este, salón, una puerta metálica, que nos lleva a la cocina, dos habitaciones, y un baño, y al fondo de este una puerta metálica, con su respectivo vidrio, que nos lleva a un patios en descubierto con piso en tierra, los pisos del inmueble en cemento gratiado, techo en eternit, parte en cinz, con cerchas metálicas, construido en muros pintados en cuneta con los servicios de agua, luz, alcantarillado, mejora en mal estado de conservación”

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la

Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

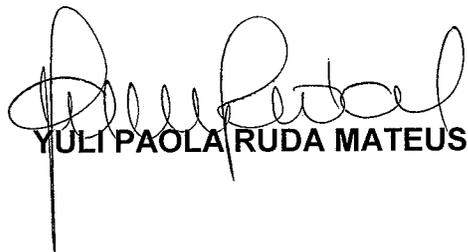
La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C G P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El secuestre del inmueble a rematar es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO R, quien se ubica en la avenida 7 No. 10 – 45 barrio el Llano del centro de Cúcuta, teléfono 5720894.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

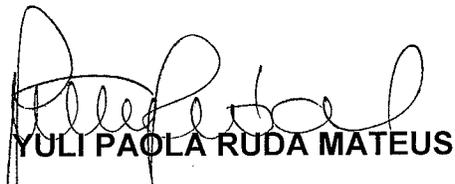
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00809-00**

En atención al memorial visto a folio 58 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Por otro lado, **RECONOZCASE** personería al Doctor **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES** como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido, visible al folio 60 del cuaderno No. 1.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
**Secretaria**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-1500-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 66 del cuaderno No. 1, se ordena oficiar al IGAC, con el objeto de obtener el avalúo del inmueble de propiedad de la demandada **Myriam Contreras Acevedo** con cedula de ciudadanía No. **37.276.491**, ubicado en el Lote 107, vía peatonal interna, corregimiento El Salado, Conjunto Torre Molinos, Cúcuta, distinguido con la matricula inmobiliaria No. **260-210288**.

Librese oficio a esa entidad con el fin indicado en este auto.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

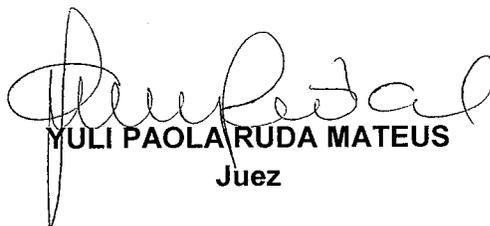
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2017-00294-00**

**AGREGUESE** a los autos y **PONGASE** en conocimiento de las partes el informe rendido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Laboratorio de documentología y grafología forense- todo lo cual obra a folios 153 al 155.

A propósito de lo informado por parte de la entidad en mención, se estima pertinente **REQUERIR** al señor LUIS ALBERTO MORENO MURILLO para que en el término de 10 días aporte documentos que contengan su firma en letra imprenta o escritura imprenta elaborados en julio y septiembre de 2010, en caso de no contar con los mismos se le **REQUIERE** para que así lo informe al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 2017-00703-00**

Se encuentra al despacho el proceso de restitución de inmueble arrendado, citado en referencia, iniciado por MARIA AYDEE CLARO DE LEÓN, contra los señores HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO y FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO para proceder según corresponda en los términos del artículo 140 del C.G. del P.

Las diligencias fueron remitidas por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, sede judicial precedida por la Dra. Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco quien en auto de fecha 20 de agosto del año en curso, se declaró impedida para seguir conociendo del asunto, invocando la causal de recusación tipificada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G. del P.

Al respecto, argumentó la Juez que:

“... si bien en el presente trámite, el demandado HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO ha impetrado denuncia penal y disciplinaria contra la suscrita, además de sendas acciones constitucionales, lo cierto es que esto no constituye causal alguna de impedimento legal.

Sin embargo, el señor SEGURO SEGURO y su dependiente en varias oportunidades, como se observa dentro del expediente, han agredido verbalmente en la baranda del Juzgado a la suscrita, generando acusaciones verbales de forma grave, a tal punto que se tuvo que ordenar al área de seguridad del Palacio de Justicia de esta ciudad, que cuando ingresen a este recinto lo hagan en compañía de seguridad.

Lo anterior, ha generado en mi fuero interno animadversión grave contra el ya referido señor SEGURO SEGURO, que de conformidad con el inciso primero del artículo 140 del CGP me lleva a declarar mi impedimento por la causal 9º del canon 141 adjetivo, esto es por “existir enemistad grave (...) entre el juez y algunas de las partes (...)”, con el fin de garantizar la imparcialidad del proceso.

(...)

Y es que existiendo de forma manifiesta por la suscrita la mentada enemistad, que surgió en mi fuero interno y subjetivo, con ocasión a las agresiones verbales del señor SEGURO SEGURO ha expresado de manera diáfana en mi contra, de conformidad con las anteriores consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias expuestas, mal haría esta servidora continuar con el presente trámite más aun cuando nos encontramos a portas de tomar la decisión que finiquite la única instancia”.

Correspondería entonces avocar el conocimiento del *sub judice*, no obstante, en criterio de esta judicatura, **no se estructura la causal invocada**, por las razones que a continuación se consignan.

Si bien, el evento de *enemistad grave*, contemplado en la referida causal, que en su tenor literal expresa: “Existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, tiene su génesis en el *fuero interno y subjetivo* del funcionario, lo cierto es que su formulación debe fundamentarse en aspectos que, apreciados desde una **perspectiva objetiva**, permitan concluir el grado de gravedad del sentimiento que se abriga, al punto que, por sí mismo, afecte la imparcialidad que debe imperar en toda actuación del operador judicial.

Justamente, en análisis atinente a este tópico, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha sentado que:

“(…) Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea **«de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración»** (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe **exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento»** (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985) (...). (Negrilla y subrayadas propias).

En ese contexto, en consideración respetuosa de la suscrita y a la luz de las reglas de la experiencia, las razones de hecho esgrimidas por la Juez Octava Civil Municipal de Cúcuta al declarar el impedimento que nos concita, no soportan objetivamente y con suficiencia el sentimiento de enemistad al que se apela para apartarse del conocimiento de la causa, comoquiera que su exposición resulta un tanto genérica, amén que, no se fundamentaron de forma suficiente y con eficaz concreción, las circunstancias fácticas a partir de las cuales, con objetividad, pueda establecerse que la ecuanimidad de la jurista se encuentra afectada en un grado determinante.

En efecto, pese a argumentarse que “el señor *SEGURO SEGURO* y su dependiente en varias oportunidades, como se observa dentro del expediente, han agredido verbalmente en la baranda del Juzgado a la suscrita, generando acusaciones verbales de forma grave, a tal punto que se tuvo que ordenar al área de seguridad del Palacio de Justicia de esta ciudad, que cuando ingresen a este recinto lo hagan en compañía de seguridad...”, lo cierto es que: **(i)** al plantearse el impedimento **no se precisó tan siquiera una de las acusaciones efectuadas por el señor HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO** que en criterio de la juez homóloga,

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal, proveído AP4296-2017 de fecha 5º de julio de 2017, Radicación No. 50572.

encierran aseveraciones graves en su contra; y por otra parte, **(ii)** la aludida determinación de solicitar apoyo al área de seguridad del Palacio de Justicia, no constituye *per se* un aspecto objetivo que revista el sentimiento en cuestión, primero porque, se *insiste*, **no se especificaron en detalle los comportamientos del señor SEGURO SEGURO que conllevaron a su necesidad** y en todo caso, su aplicación como medida de prevención y/o de seguridad, tampoco evidencia por sí sola, que la motive un sentimiento de enemistad grave, puesto que su sentido natural, no es otro que el de conservar el orden ante una situación de tensión.

A juicio de esta célula judicial, resultaba imprescindible que al declarar el impedimento, la juez **puntualizara** al menos una de las acusaciones que consideró constitutivas de agravio grave en su contra; ello, en el entendido que, como se acotó, la causal alegada, aunque se instituya en la esfera subjetiva del funcionario, precisa para su demostración, que se bosquejen los aspectos objetivos en que se funda el sentimiento que se dice, ha germinado en el fuero interno del juzgador. Argumentación que se torna necesaria por cuanto tal situación no puede suponerse, por parte de esta operadora, según deviene de los derroteros Jurisprudenciales estudiados y la Doctrina que se ha ocupado del tema<sup>2</sup>.

En tal sentido, véase que las constancias secretariales aludidas por la juez, tampoco especifican cuáles fueron las agresiones verbales o al menos una de ellas, en que incurrió el demandado SEGURO SEGURO. Por otra parte las denuncias y quejas de las que se hace mención, según se infiere, tienen que ver con hechos inherentes al mismo proceso, luego tampoco son un parámetro objetivo del cual pueda advertirse el vínculo de enemistad grave.

Finalmente importa advertir que, de manera alguna la tesis planteada por esta Unidad pretende desbordar los límites de las previsiones dispuestas por el artículo 140 del CGP, pues no se quiere cuestionar la veracidad de los argumentos esbozados por la Juez que viene conociendo del proceso –asunto que escapa de la competencia de la suscrita- no obstante, como se ha expuesto, lo que se cuenta de menos es la precisión puntual de los actos en que incurrió la parte aludida, que permitan sopesar de forma objetiva el sentimiento de animadversión invocado.

Es que, estima esta servidora, el ejercicio de la noble función de administrar justicia, además de ceñirse a los principios que la rigen según los postulados del artículo 228 superior y aquellas máximas consagradas en los artículos 1º al 9º de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, *exige*, en virtud de la

---

<sup>2</sup> HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, EDICION 2019, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, JURISDICCION Y COMPETENCIA PAG. 281 Y 282.

responsabilidad y eficiencia que la caracterizan, un mínimo de entereza y determinación que no pueden verse afrentadas por las desavenencias que en ocasiones, en mal ánimo expresen los usuarios, lo que a su turno impide, sin tener conocimiento puntual por cuanto no se expuso así, dar por sentado que las expresadas por el demandado en el asunto, pudieron afectar de forma contundente la imparcialidad de la juez homóloga.

Colorario de lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto y ordenará la remisión del expediente al Superior para que resuelva lo de su cargo.

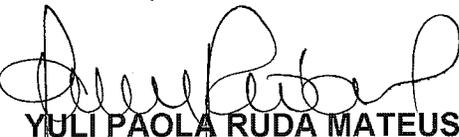
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del asunto, por no encontrar configurada la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G. del P., conforme a lo anotado en la motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el diligenciamiento al Juez Civil del Circuito –reparto- para lo de su competencia, según las previsiones del inciso 2º del artículo 140 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

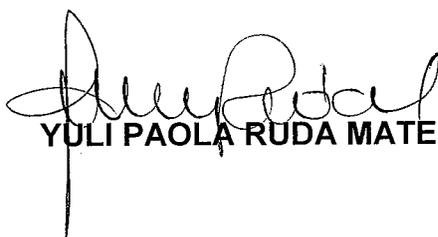
**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00762-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 16 del cuaderno No. 2, no es posible acceder a su solicitud, por lo cual no obra en el expediente la diligencia de secuestro original del inmueble embargado como lo dispone el artículo 444 inciso 1.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría



26



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTAND.ER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DIVISORIO  
RAD. 2018 00458 00**

En atención al memorial obrante a folio 94 del plenario, se estima pertinente **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efectos de que aporte al plenario las resultas de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-82139.

Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

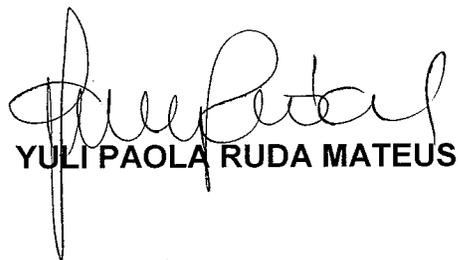
**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01127-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 122 del expediente, no es posible acceder a su solicitud, por lo cual no obra en el expediente la diligencia de secuestro del inmueble embargado como lo dispone el artículo 444 inciso 1.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD

 <b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</b>
<p>Notificación por Estado</p> <p>La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.</p>
 <b>ROSAURY MEZA PENARANDA</b> Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RAD.: 2019-00101-00**

Se encuentra por resolver la solicitud de adición presentada por la parte actora, de la sentencia anticipada proferida el 8 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre María Mercedes Carreño Navas, Amparo Moros Sánchez, Daniel Gómez Prieto y Raquel Díaz Pacheco.

En tal sentido, el artículo 287 del C. G. del P., precisa que la adición de las providencias procede conforme a las reglas dispuestas en el inciso 1º de la misma disposición para las sentencias. Asimismo, la norma en comento dispone que “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”. (Subraya intencional).

De acuerdo con lo anterior, la petición que ahora nos ocupa, resulta improcedente, en tanto que, el pronunciamiento requerido sobre *la condena de la cláusula penal a cargo de los arrendatarios demandados y el pago de los meses de renta causados por no haber entregado el inmueble conforme a la ley*, no fue materia de pretensión en el asunto, razón por la cual, al tenor de la citada norma, no había lugar a resolver sobre el particular.

Es menester tener en cuenta que “son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión....”<sup>1</sup>. Al respecto, recuérdese que, como pretensiones de la demanda se invocaron:

**PETICIONES**

Conforme a la narración de los hechos, solicito de su despacho hacer las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en documento privado suscrito entre **MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS**, como arrendadora, y **AMPARO MOROS SANCHEZ, DANIEL GÓMEZ PRIETO y RAQUEL DÍAZ PACHECO**, como arrendatarios, por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, respecto del período comprendido entre los meses de Enero y Febrero de 2019, referido al inmueble ubicado en la calle 15 No. 1 E 121, Barrio Los Caobos de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Local comercial que hace parte del Edificio César, con un área de 74.41 metros cuadrados, y alindado así: NORTE: en 1,20 metros sobre vacío al hall acceso a los dos inmuebles, se cruza al norte en 1,60 metros con el mismo vacío, se cruza al occidente en 3,50 metros sobre vacío acceso al garaje del inmueble No. 1; SUR: en 3,50 metros con vacío sobre el jardín interior del inmueble No. 1, al medio casa construida con el lote No. 10 de la misma manzana; ORIENTE: en 5,30 metros se cruza al occidente en 1,20 metros, se cruza al sur en 11,70 metros con el segundo piso del inmueble No. 1; OCCIDENTE: en 19,30 metros con casa de propiedad del Dr. Hernando Lizgrazo Peñaranda, construida sobre el lote No. 14 de la misma manzana.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido al demandante.

**TERCERO:** Que de no efectuarse la entrega, dentro de ejecutoria de la sentencia, se comisiones al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de restitución.

**CUARTO:** Que se condene en costas al demandado.

<sup>1</sup> Artículo 278 del CGP.

Valga la pena resaltar la importancia del libelo demandatario presentado, en tanto que fue de éste del cual se corrió traslado a la parte demandada, y por ende, en torno al cual la misma ejerció su derecho a la defensa, teniendo con ello pleno conocimiento de los deseos de su contra parte con la acción impetrada, dirigiendo así las excepciones que debía radicar.

Aunado, dentro del plenario se echa de menos la figura de la reforma de la demanda, consagrada por el canon 93 de la norma procesal que dé lugar a considerar por parte esta Agencia Judicial nuevas pretensiones que permitan dilucidar que en efecto el extremo activo elevó como *petitium* la condena de cláusula penal y el pago de la renta causada por no entregarse el bien a cargo de los demandados.

Con todo, véase que en la sentencia aludida, se apuntó:

*“Superado lo anterior, resulta propicio para este Estrado Judicial, referirse a las manifestaciones esbozadas por la parte demandante militante a folios 111 y 112, pese a que éstas no fueron ilustradas ni con relación a ellas se elevó pretensión alguna en el libelo genitor.*

*Sobre el particular, no está de más señalar que el trámite que nos ocupa tiene como objeto lograr la restitución del inmueble materia de arrendamiento a través de las disposiciones especiales que para el efecto consagra la ritualidad en asuntos de este linaje, de manera tal que no es procedente mediante la acción ejercitada declarar situaciones relativas a la configuración de daños y perjuicios; determinaciones que de ser pretendidas por la parte interesada, ésta cuenta con los instrumentos dispuestos por el ordenamiento para ello”.*

Colofón de lo expuesto, a todas luces se observa que la decisión en comento no amerita ser adicionada, en tanto que, el Despacho no omitió pronunciarse sobre los puntos objeto de la litis, pues conforme quedó evidenciado, se resolvieron acuciosamente las pretensiones de la demanda, disipando las excepciones formuladas en su contra, razón suficiente para **NEGAR** la solicitud presentada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaria

27/09



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-00279-00**

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el demandado Javier Alejandro Luque Lizarazo, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante alegando excepciones de fondo, de conformidad con el canon en cita, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios 16 al 22.

Asimismo, teniendo en cuenta que la defensa presentada por el demandado, se hizo a través de profesional del derecho, se **RECONOCE** al Dr. Daniel Alejandro Pérez Suárez, como apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme y por los términos del poder especial conferido. –Fl. 20–.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00615 00**

Considerando que en providencia calendada 11 de septiembre de los corrientes, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó la entrega del título a la parte interesada, cuando lo correcto, de acuerdo con lo rogado en memorial del 5 de septiembre hogaño, era decretar la terminación por pago de las cuotas en mora y ordenar el desglose del documento a favor de la parte actora, así como disponer la entrega de oficios de levantamiento de medidas a ella misma.

Así las cosas, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** los ordinales primero, segundo y tercero del auto en comento, el cual para todos los efectos quedará así:

**“PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No **2019 – 00615**, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JONATTHAN ALEJANDRO RIVERA BUITRAGO**, por pago de cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso, entréguense a la parte demandante para su diligenciamiento. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dé este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago de las cuotas en mora, advirtiéndose que tanto el título ejecutivo como la garantía real de hipoteca continúan vigentes”

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**JUEZ**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSA JURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

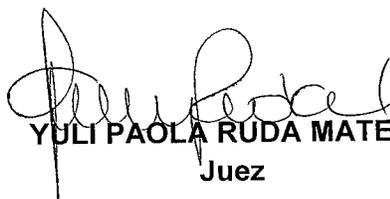
**REFERENCIA:** SUCESIÓN  
**RADICADO:** 2019-00629-00

En atención a la solicitud visible a folio 48 del plenario, el Despacho dispone **ABSTENERSE DE RECONOCER** como heredero por transmisión de María Dolly Aponte Gallardo –Q.E.P.D- a YASSER AGUAS APONTE, por cuanto en el plenario no se acreditó que Aponte Gallardo hubiere sido hija de la fallecida Carmen Cristina Gallardo Sánchez, así como tampoco se demostró su perecer, en tanto que no se aportó su registro civil de defunción. En tal sentido, adviértase a las partes y los interesados en la presente sucesión que no habrá lugar a reconocimiento de herederos por transmisión de la señora María Dolly Aponte hasta tanto se adjunten al plenario los aludidos documentos que acrediten su condición.

En torno al memorial radicado el 17 de septiembre de los corrientes, en el que se informó acerca de la publicación del edicto emplazatorio ordenado en el auto admisorio de la acción, se advierte que el demandante no cumplió con lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, en tanto que no aportó al plenario prueba de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del diario La Opinión, omitiendo lo contemplado en el parágrafo segundo de la norma referida, a saber: *“La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”* En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al ejecutante para que allegue el referido documento.

Finalmente, **RECONOZCASE** como heredero de los causantes al señor MANUEL TADEO VILLAMIZAR GALLARDO, y como su apoderado judicial al Dr. Luis Alberto Peña Candela, conforme y por los términos del poder especial conferido, visto a folios 56 del plenario. En cuanto a la solicitud de copias simples, es del caso indicar que la misma es inocua, por lo que se **niega**, toda vez que en el expediente reposa traslado de la acción sucesoria, en tal sentido, se **dispone** por Secretaria la entrega del correspondiente traslado. La notificación de VILLAMIZAR GALLARDO, se tiene surtida por conducta concluyente –artículo 301 del CGP- a partir de la notificación del presente auto, **concédanse** los términos indicados en el numeral cuarto del auto fechado 21 de agosto de 2019.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH







**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00784 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante cumpla con el requisito contemplado por el numeral 11 del artículo 82 en armonía con el artículo 89 del Código General de Proceso, puesto que junto con el escrito de demanda no se acompañó el medio magnético para el traslado y el archivo del juzgado, e igualmente el aportado carece de información, habida cuenta que al abrir el archivo arrojó error.

Aunado, se observa que el libelo presentado no reúne los presupuestos del numeral 4º artículo 82 del CGP, ello toda vez que la pretensión segunda carece de claridad y especificidad, en tanto que la misma consagra se ordene el pago de los intereses de mora causados a partir del 1º de febrero de 2019, sin especificar respecto de que monto pretende se aplique. Adviértase desde ya la improcedencia de anatocismo **"ARTICULO 2235. ANATOCISMO. Se prohíbe estipular intereses de intereses."**

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderada judicial del demandante a la Dra. Elizabeth Sanabria Castañeda, en los términos del poder especial a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**  
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00785 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio, ello toda vez que los hechos 1.3.3 y 3.3 y las pretensiones 1.2 y 2.2 nos son claros, por lo que incumplen las previsiones de los numerales 4º y 5º artículo 82 del CGP.

Lo anterior, considerando que en el hecho 1.3. y petición 1.2 el ejecutado solicita intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir que el deudor tenía hasta el 11 de abril de 2019 para cumplir con el pago del valor indicado en el pagaré No. 8320086111; por tanto, es de recordarle a la parte ejecutante que los intereses del plazo son los que se causan desde la creación del título hasta su vencimiento o la última cuota pagada y los de mora son los que se generan una vez vencido el plazo, motivo por el cual se requiere al demandante para que esclarezca o adecue tal pretensión.

Idéntica situación se presenta en el hecho 3.3 y la petición 2.2 del libelo demandatorio, pues allí el entre dicho obvió la explicación que antecede y procedió a cobrar interés moratorio desde el 15 de mayo del cursante, ignorando que de acuerdo con la literalidad del título valor estos solo se causaron el 22 de agosto del mismo año, puesto que el vencimiento de la obligación fue el 21 de agosto de 2019.

También resultan confusas las pretensiones aludidas en la medida que aducen cobrar interés a la tasa de una y media vez del interés corriente bancario, sin embargo omiten que el tenor literal de los documentos base de la ejecución refieren la tasa fija del 25.44% para el suscrito y/o diligenciado el 11 de enero de 2019, y el 28.98% para el suscrito y/o diligenciado el 31 de mayo de 2018.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General de Proceso, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1ºº del canon 90 *idem*.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández, como endosataria en procuración, conforme y por los términos del endoso efectuado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH







**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00786 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio que pasan a relacionarse:

1. Aduce la demanda que los señores María del Carmen Blanco de Herrera, Ana Maritza Herrera Blanco, Elba María Herrera Blanco, Rocío Esperanza Herrera Blanco, Roque José Herrera Blanco y Xiomara Herrera Blanco, son titulares de la propiedad del local 2 – 060 ubicado en el segundo piso del Condominio Galería Popular EL OITI, no obstante obvió acreditar el supuesto de hecho que persigue, pues no arrió certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que así lo acredite, al respecto téngase en cuenta la importancia con que cuenta la prueba pedida, en tanto que con ella el Despacho tiene plena certeza de que los ejecutados, en efecto cumplen con la calidad que en el escrito de acción se le acusa, a efectos de evadir a toda costa la elevación de excepciones previas tales como “no haberse acreditado prueba de la calidad ... en que se cite al demandado”, o inclusive la ineptitud de la demanda. Aquello al considerar que la acción no reúne el presupuesto indicado por el numeral 2º artículo 84 *ejusdem*.
2. No existe concordancia entre lo plasmado en la Resolución 0217 del 2 de julio de 2019 y la certificación expedida por parte de la administradora del Condominio Galería Popular EL OITI propiedad horizontal, por cuanto en el primer documento se indicó que le fue reconocida personería jurídica a la entidad mediante Resolución No. 0021 del 28 de enero de 1997, mientras que el segundo señaló que esto ocurrió a través de la Resolución 000053 del 28 de enero de 1997. En tal sentido, es necesario que el demandante aclare el Acto Administrativo en mención para así acreditar la legitimación en la causa por activa y además lo aporte como prueba de su existencia, conforme lo mandado por el numeral 2º artículo 84 de la norma procesal civil.
3. Incurren las pretensiones *j* y *k* en dubitación que conlleva al anatocismo, toda vez que el literal *j* persigue mandamiento de pago por la suma de \$ 5.033.557 por concepto de intereses de cuotas de administración, empero a su vez el literal *k* cobra intereses sobre la misma suma, de cara a ello memórese lo contemplado por el artículo 2235 del Código Civil a saber: “*Se prohíbe estipular intereses de intereses.*”
4. Asimismo, tenemos que la pretensión *k* no es clara, omitiendo lo dispuesto por el numeral 4º artículo 82 *ejusdem*, toda vez que no indicó que tipo de interés pretende cobrar y desde que fecha lo busca hacer.
5. Finalmente, se advierte que junto con la acción no se aportó la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, por lo que no se atendió lo requerido por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, armonizado con el numeral 11 artículo 82 del CGP.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4º y 11 del artículo 82 en armonía con el canon 84 y 89 del CGP, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. Fabiola Omaira Ararat Cuberos, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00787 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio que pasan a relacionarse:

1. Los medios magnéticos aportados se encuentran incompletos, puesto que carecen de la demanda en su integridad, dado que allí no se encuentran reproducciones del título valor a ejecutar y los demás anexos que componen la acción, circunstancia tal que incumple en las disposiciones del numeral 11 artículo 82 en armonía con el artículo 89 del CGP.
2. Carece de claridad la pretensión segunda y sus *sub pretensiones*, al carecer de valor por capital a ejecutar y de prueba que lo respalde, es por ello que deberá ser aclarada, o si es del caso excluida del libelo demandatorio, a efectos de evitar equívocos.
3. El hecho cuarto no es claro, al indicar que el deudor se encuentra desde el 5 de agosto de 2016, omitiendo que dicho concepto sólo se causa cuando fenezca la oportunidad para cumplir con su obligación, es decir que si se pactó el pago de instalamentos los días 5 de cada mes, como se plasmó en el pagaré, el entre dicho sólo incurre en mora al día siguiente, es decir el día 6.
4. El hecho quinto también carece de claridad, en tanto que afirma que la ejecutada adeuda a la compañía financiera la suma de \$ 27.580.671 compuestos así: \$ 11.470.523 por capital vencido y \$ 9.849.153 por intereses de plazo, sin embargo al realizar la operación aritmética se determinó que la suma asciende a \$ 21.319.676.
5. La pretensión 1.2 da lugar a dudas en tanto que no especificó cuál fue el porcentaje finalmente aplicado para el interés de plazo y las fechas en las que se causaron, situación que se repite en la petición 1.3, en la que no se señaló la tasa aplicar por mora y además no se precisaron ni determinaron las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas del crédito, permitiendo deducir que el deseo del demandante es que estas sean precisadas y determinadas por el Despacho.
6. Valga la pena resaltar que la pretensión 1.2 también carece de claridad, en el entendido que la liquidación aportada permite observar que el interés de plazo mensual es superior a las cuotas que el deudor debía cancelar.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4º 5º y 11 del artículo 82 en armonía con el canon 89 del CGP, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo

contemplado por el canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

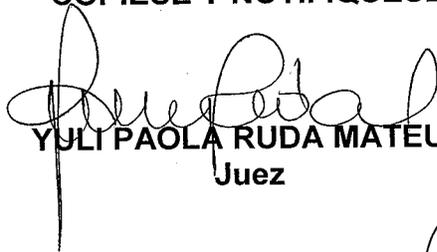
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. Ricardo Leguizamon Salamanca, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00789 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio que pasan a relacionarse:

1. Los medios magnéticos aportados se encuentran incompletos, puesto que carecen de la demanda en su integridad, dado que allí no se encuentran reproducciones del título valor a ejecutar y los demás anexos que componen la acción, circunstancia tal que incumple en las disposiciones del numeral 11 artículo 82 en armonía con el artículo 89 del CGP.
2. La pretensión segunda no es clara ni precisa, puesto que anhela cobrar intereses de mora desde el día 5 de cada mes en que los deudores incurrieron en mora, omitiendo que dicho concepto sólo se causa cuando fenezca la oportunidad para cumplir con su obligación, es decir que si se pactó el pago de instalamentos los días 5 de cada mes, como se plasmó en el contrato de arriendo, los entre dichos sólo incurren en mora al día siguiente, es decir el día 6.

Igualmente, la petición anterior no es precisa al señalar que persigue el cobro de intereses de mora, en tanto que no discriminó mes a mes la sanción que persigue y que aduce se causó en dicho lapso, omitiendo determinar las fechas de exigibilidad de cada uno de los mentados conceptos, permitiendo deducir que el deseo del demandante es que estas sean precisadas y determinadas por el Despacho.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4º 5º y 11 del artículo 82 en armonía con el canon 89 del CGP, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

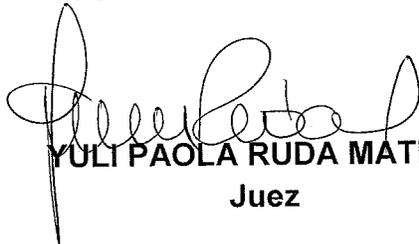
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. Ulises Santiago Gallegos Casanova, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido.

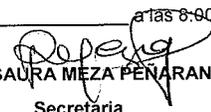
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00790 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio que pasan a relacionarse:

El hecho cuarto de la demanda no es claro, por lo que incumple con lo dispuesto en el numeral 5º artículo 82 del CGP, en tanto que allí el demandante afirmó que los intereses se pactaron a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sin embargo ello no reposa en el título valor, circunstancia tal que raya en el atributo de literalidad con el que goza el documento aportado, por ello se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare tal situación y si es del caso, acuda a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio. Lo anterior teniendo en cuenta que el hecho aludido no es concordante con lo pretendido en el ordinal tercero del acápite “pretensiones”.

Las pretensiones segunda y tercera no son claras y precisas, razón por la cual incumplen las previsiones del numeral 4º artículo 82 *ejusdem*, en la medida en que no determinan las fechas exactas por las que pretende se ordene el pago de intereses corrientes y moratorios, omitiendo determinar así las fechas de exigibilidad de cada uno de los mentados conceptos, permitiendo deducir que el deseo del demandante es que estas sean precisadas y determinadas por el Despacho.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. María Daniela Rozo Daza, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA.  
RAD. 2019 00791 00**

Se encuentra el proceso de liquidación de la referencia al Despacho para admitir la demanda y declarar abierta la sucesión de NINFA ROSA JAIMES DURÁN –Q.E.P.D- identificada en vida con C.C. No. 37.219.410, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio que pasan a relacionarse:

1. La declaración cuarta no es clara, en tanto que pretende se fije en el Despacho de la secretaría y se publique un edicto emplazatorio, con base en lo dispuesto por el párrafo 1º artículo 490 del CGP, sin embargo esta norma reza: *“El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad. Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.”* Así se evidencia que la norma en cita no contempla lo querido por el demandante, por lo que se hace necesario que aclare tal circunstancia, considerando que ello incumple lo dispuesto por el numeral 4º artículo 82 ejusdem.

2. El único bien relacionado como activo carece de la prueba de su avalúo catastral, habida cuenta que la parte actora, omitió que este sólo es acreditado con el expedido por el IGAC, omitiendo así lo consagrado por el numeral 11 artículo 82 en armonía con los preceptos 489 –numeral 6º- y 444 de la norma en cita. En ese sentido, se requiere al entre dicho para que aporte el respectivo documento, y de ser el caso de hallarse distinto al tasado en el inventario plasmado en el libelo demandatorio proceda con su corrección.

3. Aunque el hecho segundo advierta que la causante sostuvo una relación sentimental con Faustino Urraya, allí no se indicó si existió sociedad marital o conyugal y si ésta ya se disolvió, e igualmente, nada refirió respecto de la existencia de tales sociedades al momento del fallecimiento de la antes dicha. En caso de existir alguna, se requiere a los demandantes para que cumplan con las disposiciones del numeral 4º artículo 489 *ídem*.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4º 5º y 11 del artículo 82 en armonía con el canon 444, 489 y 490 del CGP, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

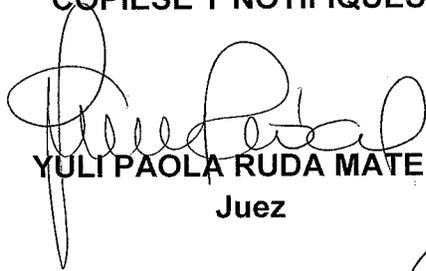
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. Rafael Humberto Villamizar Ríos, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2019 00792 00**

Advertida la concurrencia de fueros general y contractual por ser este último el elegido por el demandante, advierte el Despacho la competencia dentro del presente asunto

El señor German Acuña Leal, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Darwin Josué Mora Angarita identificado con C.C. No. 88.222.977.

Teniendo en cuenta que del título valor arrematado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Darwin Josué Mora Angarita, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a German Acuña Leal, las siguientes sumas de dinero:

1. Quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$ 555.555) por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio No. 4/24 del 20 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 23 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$ 555.555) por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio No. 5/24 del 20 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 23 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$ 555.555) por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio No. 6/24 del 20 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 23 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$ 555.555) por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio No. 7/24 del 20 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 23 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
5. Quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$ 555.555) por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio No. 8/24 del 20 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 23 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Darwin Josué Mora Angarita, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora Kelly Karina Durán Remolina, como apoderada judicial, en los términos del poder especial que le fuere otorgado.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS  
RAD. 2019 00796 00**

La señora VIVIANA VICUÑA ANAYA, actuando en nombre propio, impetró acción ejecutiva en contra de GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY identificada con C.C. 27601505, a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio base de la ejecución.

Teniendo en cuenta que el título valor allegado cumple con los requisitos que establecen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a VIVIANA VICUÑA ANAYA la suma de veinte millones de pesos (20.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 001, más sus intereses moratorios desde el día 5 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

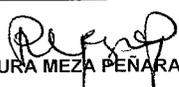


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria

